

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M, 10 de noviembre de 2021.

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M, 10 de noviembre de 2021, emite el siguiente auto respecto a la causa No. 22-18-IN.

I. Antecedentes

1. El 5 de junio de 2018, la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente (“CEDENMA”), la Asociación Animalista Libera Ecuador y Acción Ecológica presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos y pidieron que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 104 (7), 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente (“COAM”).
2. El 8 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió sentencia del caso y reconoció a los manglares como sujetos de derechos; declaró la inconstitucionalidad de la frase “*otras actividades productivas*” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente; declaró la constitucionalidad condicionada de la frase “*infraestructura pública*” del artículo 104 (7) del COAM; declaró la inconstitucionalidad del artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente; declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 184 del COAM; declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 278 del Reglamento de COAM (“RCOAM”); y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 462 y 463 del RCOAM.
3. La decisión fue notificada el 11 de octubre de 2021.
4. El 14 de octubre de 2021, CEDENMA solicitó ampliación de la sentencia de 8 de septiembre de 2021.

II. Oportunidad

5. La petición fue presentada el 14 de octubre de 2021 y, en consecuencia, la solicitud fue presentada dentro del término legal.¹

III. Pedido de ampliación

6. CEDENMA solicita que se amplíe la sentencia en los siguientes términos:

... se amplíe la sentencia respecto la situación jurídica y/o relación en la que frente a esta decisión quedan otras disposiciones normativas existentes en el sistema jurídico ecuatoriano como aquellas establecidas en los Arts. 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Minería; los Arts. 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el Art. 91 y Art. 162 del Acuerdo Ministerial 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en el R.O. Edición Especial 640, de 23 de noviembre de 2018, considerando que esta circunstancia podría

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 94. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 40.

afectar el propio derecho a la consulta y el derecho a la Seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 CRE.

7. CEDENMA manifiesta que se debe tener claridad suficiente de los artículos mencionados de la Ley de Minería, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y del Acuerdo Ministerial 109, frente al derecho a la consulta y el derecho a la seguridad jurídica.
8. Además, indica que se alegó oportunamente la inconstitucionalidad de esos artículos durante el proceso.

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

9. La Constitución establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”²
10. La ampliación procede si es que no hubiesen sido resueltos todos los asuntos que atañen al procedimiento constitucional.³
11. En ese sentido, no es posible modificar la decisión al resolver pedidos de ampliación, porque atentaría contra la seguridad jurídica y, además, constituiría un desconocimiento de los efectos que tienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional.
12. A partir de los argumentos esgrimidos en la solicitud presentada por CEDENMA, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia No. 22-18-IN/21 merece ser ampliada.
13. El accionante manifiesta que se alegó, de manera oportuna, dentro del proceso sobre los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Minería; los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y los artículos 91 y 162 del Acuerdo Ministerial 109.
14. En la demanda de inconstitucionalidad no se encuentra mención o argumentos relacionados a los artículos objeto de la solicitud de ampliación.⁴ Tampoco existe mención o argumentos en el escrito posterior donde el accionante amplía los argumentos de su demanda⁵, ni se hace ninguna solicitud expresa sobre estos artículos en los escritos posteriores presentados.⁶
15. Por cuanto el pedido de ampliación no se refiere a los asuntos oportunamente demandados en el proceso constitucional de acción pública de inconstitucionalidad y no está encaminada a que se amplíe la sentencia en los términos de la ley y la

² Constitución, artículo 440.

³ Código General de Procesos, artículo 253.

⁴ Expediente constitucional, fojas 11-31.

⁵ Expediente constitucional, fojas 161-166.

⁶ Expediente constitucional, fojas 177 y 320-321.

jurisprudencia, la Corte no puede pronunciarse por exceder el objeto de la ampliación de una sentencia.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que proceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de ampliación presentada por CEDENMA.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021; las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín no consignan sus votos, por haber presentado votos salvados en la sesión de 08 de septiembre de 2021, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 22-18-IN.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL